



63

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado [REDACTED] que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-030/23** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección ordinaria a la [REDACTED] **RESPONSABLE O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DENOMINADO: Maderas Y Materiales De Los Mochis**, comisionándose para tales efectos a los inspectores federales los señores [REDACTED] y [REDACTED] Valdez Araujo para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales Maderables no Integrado a un Centro de Transformación Primaria denominado: Maderas Y Materiales De Los Mochis: dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...(sic).

**SEGUNDO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar para debida constancia el acta de inspección número **FT-SRN/027/23**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

**TERCERO.** - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo 155, fracción X, 50, fracción XII y XVI, de la Ley General en referencia; atribuible [REDACTED]

**CUARTO.** - En virtud de lo anterior, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, a la C. [REDACTED] se notificó mediante notificación personal; del acuerdo de emplazamiento número **P.F.P.A.-112/23 FOR** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que







65

Resolución No. PFFA/31.3/2C.27.2/00023-23-180

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal,

II.- En el acta de inspección número **FT-SRN/027/23** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Constituidos físicamente en las instalaciones del Centro Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables denominado "Blanca Yusceme Gutiérrez Chaparro". A fin de dar cumplimiento a la Orden de Inspección No. SIV-FT-030/23, de fecha 22 de mayo de 2023, cuyo objeto es:

1.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma. Se le solicitó a la C. Blanca Yusceme Gutiérrez Chaparro, en su carácter de propietaria de dicho centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, nos presente la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Manifestando de viva voz la visitada que debido a que tardó el trámite de la carta de uso de suelo ante el H. Ayuntamiento de Ahome, no había podido realizar los trámites ante la SEMARNAT, para obtener la autorización, ya que primeramente se debe de contar con la carta de uso de suelo por parte del H. Ayuntamiento. Por lo que al momento de la presente visita de inspección la visitada, no presentó dicha autorización.

2.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 42 fracción IX, 50 fracción VII y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. Al momento de la presente visita de inspección, la visitada no presentó el Registro Forestal Nacional. Ya que al momento de la presente visita de inspección no se cuenta con la autorización del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables emitida por la SEMARNAT.

3.- De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, se verificará que este sea acorde con los datos proporcionados en la solicitud de autorización presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, en donde se señale, el nombre, denominación o razón social del solicitante, descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar, así como los productos que serán elaborados, ubicación del centro, giro, capacidad de almacenamiento o de transformación, información que fue esaludada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si estos datos son acorde con lo encontrado durante la visita de inspección, con fundamento en el artículo 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020. En este centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, únicamente se almacena madera aserrada de pino, cuyo nombre comercial es Maderas y Materiales de Los Mochis. Fiscalmente es Blanca Yusceme Gutiérrez Chaparro. La ubicación del centro de almacenamiento de materias primas forestales se encuentra localizado en Blvd. Zacatecas No. 1297, Fracc. San Rafael, Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa.

4.- De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, verificar la capacidad de almacenamiento autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y transformado, con fundamento en el artículo 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 128 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020. En relación a este punto al no presentar al momento de la presente visita de inspección el visitado la autorización para el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, así como su certificado de inscripción del Registro Forestal Nacional, así como de su código de identificación. No cuenta con la capacidad de almacenamiento autorizada por la SEMARNAT. Acto seguido, al momento de la presente visita de inspección se procede a realizar un recorrido por el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, se observa la existencia de madera aserrada de pino (tablas y tabloncillos) de diferentes largos y anchos. De madera aserrada de pino se encontró la cantidad de 21,334 pies los cuales al momento de llevarse cabo su subincubación arroja un volumen total de 29,316 metros cúbicos aserrados. Procediendo a solicitarle al visitado nos presente la documentación que acredite la legal procedencia de dichas materias primas forestales (madera aserrada de pino); para lo cual presenta en original y proporciona copias fotostáticas de los Recambios Forestales del centro de almacenamiento y transformación (CAT), autorizado por la SEMARNAT. Presentando Recambio Forestal Progresivo No. 25635635 de fecha 14 de marzo de 2023, amparando un volumen de 19,812 M<sup>3</sup>, folio Progresivo 25936159 de fecha 01 de abril de 2023, amparando un volumen de 10,101 M<sup>3</sup>, folio Progresivo 25936160 de fecha 03 de abril de 2023, amparando un volumen de 14,005 M<sup>3</sup>, con las cuales ampara un volumen total de 66,918 metros cúbicos aserrados, con las cuales ampara la cantidad de madera aserrada de pino encontrada al momento de la presente visita de inspección. Así mismo se encontró la cantidad de madera en folio de pino (morillos) de dimensiones delgado, con un volumen de 29,025 metros cúbicos, los cuales son amparados mediante Remisiones Forestales con folios No. 25956557 de fecha 21 de marzo de 2023, amparando un volumen de 14,916 M<sup>3</sup> y folio No. 25956558 de fecha 21 de abril de 2023, amparando un volumen de 14,109 M<sup>3</sup>, con las cuales ampara un volumen total de 29,025 Metros cúbicos folio. Anexando al presente cuerpo del acta de inspección copias fotostáticas de los Recambios Forestales y de las Remisiones Forestales presentadas, con las cuales fueron amparadas dichas materias primas forestales maderables encontradas al momento de la presente visita de inspección.

5.- Verificar si las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, que se inspecciona, provienen de aprovechamientos sostenibles, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados





66

ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento; con fundamento en el artículo 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada el día 05 de junio de 2018, con última reforma y artículo 124 fracción VII del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

En relación a este punto la visitada presentó el contrato de compra - venta de fecha 22 de mayo de 2023, ya que la madera que se obtiene ya viene aserrada y la compra directamente a un centro de almacenamiento y transformación (aserradero) autorizado por la SEMARNAT.

El cual cuenta con su autorización emitida por la SEMARNAT, con Oficio No. SG.AE.08-2015/026, Con Código de identificación T-08-046-CAB-001/15.

Por lo que se concluye y al tener los siguientes datos de referencia antes asentados estos centros provienen de aprovechamientos sustentables autorizados por la autoridad ambiental Federal que es la SEMARNAT.

6. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables y no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, II. Datos de inscripción en el Registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, IV. Balance de existencias, V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación, con fundamento en el artículo 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022, y artículo 130 y 155 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020; conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo.

Al momento de la presente visita de inspección, la visitada presentó el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables.

Se hace referencia que el establecimiento denominado Maderas y Materiales de Los Mochis y/o Blanca Yuseme Gutiérrez Chaparro, inicio operaciones 05 de abril de 2023.

7. Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, cuenta con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si éstos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así mismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, con fundamento en el artículo 91 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, con última reforma en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022,

artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones forestales y/o Reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

En relación a este punto la visitada cuenta con Reembarques forestales y Remisiones Forestales, los cuales al momento de proceder a su revisión estos se encuentran debidamente llenados con datos del emisor y datos del destinatario, los cuales están debidamente llenados, proviniendo de aprovechamientos sustentables y autorizados por la SEMARNAT, de los cuales se anexan en copias fotostáticas al presente cuerpo del acta de inspección.

8. Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, que se inspecciona, cuenta con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los Reembarques Forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos; con fundamento en el artículo 91 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022, y artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismos.

En relación a este punto, manifiesta la visitada que las salidas de la materia prima forestal (madera aserrada de pino) se le da salida mediante Notas de Venta o Facturas. Ya que se realizan ventas al menudeo al público en general.

9. Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, que se inspecciona, cuenta con los Reembarques Forestales, y si éstos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si se encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado, y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas forestales maderables, con fundamento en el artículo 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022, y artículos 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques forestales, y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

En relación a este punto la visitada compra la madera aserrada de pino directamente a un aserradero autorizado por la SEMARNAT; así mismo la visitada vende la madera aserrada de pino al menudeo al público en general, emitiendo notas de ventas y en pocos casos facturas fiscales a los compradores que lo soliciten.





10. Verificar si los Reembarques Forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados, que se encuentren cancelados, y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria denominado Maderas y Materiales de Los Mochis, que se inspecciona; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018 con última reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022 y artículos 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarques forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos. En relación a este punto, se hace mención que no se cuenta con Reembarques Forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, ya que a la fecha no se han solicitado ante estas Dependencias Federales, por parte de Blanca Yuseme Gutiérrez Chaparro (Maderas y Materiales de Los Mochis). Ya que no se cuenta con la Autorización emitida por la SEMARNAT como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables. Ya que este establecimiento funciona como compra y venta de madera aserrada de pino al menudeo; emitiendo notas y facturas de venta.

11. En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales. Al momento de la presente visita de inspección, se hace referencia que se realizó el balance de las existencias, encontradas, las cuales coinciden con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas en dicho centro de almacenamiento de materias primas forestales.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: lo que determine la subdelegación jurídica.

En este momento se ordena como medida de seguridad. Durante la presente inspección no se ordenó ninguna medida de seguridad.

Una vez concluido el recorrido por el Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables denominado "Blanca Yuseme Gutiérrez Chaparro" Objeto de inspección, el(los) inspectores hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declara que el inspeccionado manifestó:

[REDACTED]

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

### IRREGULARIDADES:

**Irregularidad número 1.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no acreditó el contar con la autorización para operar como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal.

Situación que implica la presunta vulneración a lo establecido en el artículo **155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

**- Irregularidad número 2.** Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado no presentó el respectivo Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **50, fracción XII y XVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **155, fracción XXIX, de la Ley General en referencia**; atribuible a la [REDACTED]





68

**IV.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **FT-SRN/027/23** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento.

En este sentido, es preciso señalar que, a pesar de la notificación a [Redacted] resultando Cuarto de la presente resolución, a [Redacted] de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona moral antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [Redacted] **desvirtúa** las irregularidad constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN/027/23** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y por las que se determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no ofertó ninguna probanza tendiente a solventar dichas irregularidades, quedando firme el hecho de que no acreditó el contar con la autorización para operar como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, no demostró ante esta autoridad el contar con su respectivo Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor, , implicando todo lo anterior infracción a lo previsto en los artículos **155, fracción X, 50, fracción XII y XVI, de la Ley General**, atribuible a la [Redacted]

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente precisados.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos,** así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$50,000.00  
Medidas Correctivas: SI  
Medidas de Seguridad: NO



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



69

el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.



70



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el E  
Inspeccionado: B  
Exp. Admvo. No: P

Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.2/00023-23-180

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales,** de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente en materia forestal, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, mayo de 2003  
Tesis: 2a. LXI/2003  
Página: 306

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.**

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 8000  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

MUR 2023.131.30  
Medidas Correctivas SI  
Medidas de Seguridad NO



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA

8



último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a [Redacted] **ados ni desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsananar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.D. 8000  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$59,131.60  
Medidas Correctivas: SI  
Medidas de Seguridad: NO



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA  
El Revolucionario del Pueblo



72

de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los **artículos 155, fracción X, 50, fracción XII y XVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] de las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 155 fracción XV y XVIII, 156 fracción II y V, 157 fracciones I y II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como **graves** las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, esto en atención a que, al momento de la diligencia de inspección se encontró, en primer término, operando sin acreditar el contar con la autorización para operar como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal así como contar ante esta autoridad con su respectivo Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que durante la secuela del presente procedimiento el hoy infractor tampoco acreditó llevar sus controles que para el efecto se requieren, circunstancia que impide a esta autoridad estar en posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso involucrado y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del producto forestal maderable involucrado, cuya explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y, por ende, acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental vigente.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, la realización de actividades irregulares, trae como consecuencia que el daño originado se derive precisamente en que el hoy infractor al no cumplir con las exigencias legales previstas para operar un Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria, incide, precisamente en que no sea posible establecer una explotación sustentable del recurso involucrado y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Consiste en que la inspeccionada a través de las actividades realizadas intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un





73

beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por parte de la [REDACTED] [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización correspondiente, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferida, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

#### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Comisionados que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte de la C. [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

#### E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la C. [REDACTED] participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de infracción, lo que a su vez da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales involucrados, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

#### F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar lo anterior, se hace constar que, a pesar de que mediante el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-112/23 FOR** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, notificado el día veintiocho de agosto del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona interesada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **FT-SRN/027/23** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en cuya hoja 02 de 08 se estableció que el terreno donde opera el establecimiento inspeccionado cuenta con una superficie aproximada de 580 metros cuadrados, mismo que no acreditó la propiedad durante la inspección, que la actividad que realiza consiste en compra venta de madera aserrada de pino, para lo cual cuenta con 01 empleado y 0 obrero.

Lo anterior toda vez que no presentó medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, ya que esta autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal







25

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable procede imponer a la C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$22,822.90 (SON: VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 90/100 M.N.)**, equivalente a **220 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando, para el caso de la multa, la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Página: 314  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$22,822.90  
Medidas Correctivas: SI  
Medidas de Seguridad: NO



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



26

**infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.





**IX.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento general, la **C.** [REDACTED] rá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

### MEDIDAS CORRECTIVAS:

- En cuanto a la irregularidad número 1, la [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la autorización para operar como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables no integrado a un centro de transformación primaria, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, respecto del establecimiento inspeccionado.

**Plazo para su cumplimiento:** 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad número 2, la [REDACTED] presentar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Plazo para su cumplimiento:** 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en el plazo establecido, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya llevado a cabo las acciones para cumplir con las citadas medidas a la [REDACTED] de notificar a esta autoridad tal situación.

En este orden, se aclara a la [REDACTED] cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la práctica de la diligencia de inspección de mérito; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta autoridad el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de dichas medidas.

**X.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de



20



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el [REDACTED]  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00023-23-180

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

**Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por la comisión de la infracción establecida en los **artículos 155, fracción X, 50, fracción XII y XVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracciones I, II y III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la [REDACTED] multa por el monto **TOTAL de \$59,131.80 (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **570** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracciones I, II y III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en las mismas infracciones a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarla como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento a [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 8000  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$59,131.80  
Medidas Correctivas: SI  
Medidas de Seguridad: NO



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

79

equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la [REDACTED] vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** - De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.** - Se le hace saber a la [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

**SÉPTIMO.-** Dígasele a la [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$25,000.00  
Medidas Correctivas: SI  
Medidas de Seguridad: NO



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el [REDACTED]  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.2/00023-23-180

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



dependencia federal.

**OCTAVO.** - Con fundamento en el artículo 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] d. [REDACTED]

[REDACTED] con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN SINALOA.

BIÓL'PLLR/L'BVML/L'AASA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

